

N^o 16.

X t

1782
11.5

Escritura de compra y venta en la parroquia de San Juan
con Alonso Suarez y Alonso Monasterio subierno reg.^o del
lugar de Mexduredo á favor de D.ⁿ Domingo Gomez de Ron su
reg.^o = Año de 1782.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

Vel Lugar de villa de carvo del Coni.º de Allande
a once dias del mes de maio año de mil setec. ochenta
y dos; ante mi el n.º del num.º y t.ºs, infraescriptos
parecieron Alonso Suarez, y su hermano Alonso Mo-
nasterio, vecinos del lugar de Berduedo del mis-
mo Coni.º que viven en comun hunion, y compania; y
ambos juntos de mancomun, avor de uno; y por ellos
Ymsolidum, renunciando como lo expresam.ª renuncia-
ron las Leyes de Duobus Deo devendi, presente hoc yta
de fidei y uxoribus contodas las demas dela mancomun
nidad; Vel preatado Alonso Monasterio por lo que
a el toca, y en nombre de Maria Lorenza Suarez
su Legitima muger, por quien presta la suficiente
Caucion de xato grato en forma, a que era, y para
no por quanto en esta s.ª se capitulare Digeron: q.
en atención ala esterilidad que se experimenta en este
pre-ente año de Granos, y que necesitan Dinero para
ayudarse a mantener; Otorgan q. venden, y dan
en venta Real de de haora para siempre Tamas
ad.º Domingo Antonio Tomez de Don su vecino pa-
ra que sea para el su muger, hijos, y mas herederos
y sucesores, es ha raver le venden, hun esta s.ª de
tierra, hun porción labrantia, y la otra de monte,
y Mathornales sito donde se llama la Monjoja terrm.
del citado lugar de Berduedo; adbienviendo q. hun
porción necesita tornarlo para reducirlo a pruto; cuyo

Esta linda por la parte ceaba so con tierra del
Comprador, por el Oriente con tierra de
thomas Comer de la misma vecindad, y por el medio
dia de arriba, abaso con dho comprador; y
por la parte ce arriba con otra porcion de
Monte de los vendedores, la que ellos aian de
traer de mano so precuamente para q. Corra la
tierra ala del Comprador segun se estila en es
te Pais; Con condicion que dello comencio el
comprador, y los ruios puedan cabar, y desman
tar, y pasar dha tierra, y caber yro sin riego
ni delito alguno; el qual esta libre de todo
Censo, tri buto, memoria, ni aniversario, ta
ras p. Miguel de Campos, y Cipriano Alba
ren sus vecinos en la Cantidad de diez y siete du
cados de vellon, que confiesan haver recibid
de mano del comprador antes ce ahora, de cierta
Cantidad por la haber recibido con satisfacion
Realmente y con efecto; Sedan p. entragados
a su voluntad, y encaso necesario de ella dan y
otorgan a favor del Comprador y los ruios carta
de pago, y finiquito en forma; Declaran q. el enun
ciado esta so de tierra, y Monte no vale mas que
la Cantidad recibida, y encaso de que mas valga
hu pueda valer en qual quier tiempo, y forma
que se halla, de ello acen gracia y donacion, pura
mera, perfecta, e irrevocable adho comprador
y a sus herederos; que el dho. llama inter vivos
con insignuacion, sobre q. renuncian las leies
del ordenam. Real fha en Corte de Alcalá
de hernandez q. hablan en su nombre de los enoanos
con los quatro años de vecindad en ellas declarados

Dan poder y facultad adho comprador, y a los ^{dos} juos para
que por su autoridad hueren la forma que les pareciere
Judicial, hueren judicialmente tomar, y aprehender la
posesion de dho. cosa; Tenel interin quela toman se
constituieren por sus Inquilinos tenedores, y prebucarios
poseedores, para les poner en ella spae. que combenga
y les sea pedido; Se obligan al saneamiento de esta dha.
ental manera que de qualquiera pleito debate, o Indife-
rencia que sobre ello fuere movido lo seguiran, y sus
herederos, hasta le dejar en la referida Posesion, y li-
bre, y exento dho. cosa, como se lo bender por su pro-
pio; Para validacion, y cumplimiento obligan
con sus personas, y bienes, Muebles, raices, dros. y
acciones aridos, y p. haberi; Dan poder a la Judi-
cial, y Juces de su Mag. de qualquiera parte que
sean para quales obliguen a su cumplimiento; renun-
cian su propio fuero, vecindad, y Domicilio contodas
las demas al caso tocante, con la qual, y dros. de ella en
forma: Seprebiere que de esta dha. se puede tomar
la razon en el oficio de hipoteca de este Conr. con
forme lo prebenid en el particular: Envió testimonio
assi lo otorgaron, a quienes doy fei, conora, no lo firmo
por que ~~expusieron~~ no aben, hiolo a su sue-
gro de los tgos, que lo fueron = Juan Rodriguez Abo.
de este Consejo = Nicolas Lopez = y Nicolas Ca-
dicano ambos de esta vecindad; a quienes tambien
conora todo lo qual Doy fei = Como testigos
y amigos velos otorg = Nicolas Lopez = Nico-
las Cadicano = Antemi = Nicolas Manuel
Lopez

Concuenda ala Letra con la dha. original que antemi se otorgo, con
mi poder y oficio quida ala queme refero; Y para que assi conre



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

Yo el dicho Nicolas Lopez, escribano del Real y
Supremo Consejo de Castilla, en virtud de su nombramiento del señor
conde de Maurel, sepúlaba dentro de esta jurisdicción, como que
atado fui presente con los tños, que menciona en este sello dase, pre-
sente que signo, y firmo como acostumbro, dho día, mes, año, y lugar
de su otorgamiento

Contestim. de verdad

Nicolas Mar.

Lopez

frat.

Queda tomada razón de este Instrum. con mandato
judicial en este Conf. y día, Pola de Allande, y Dor
Siete de mill e setecientos noventa y ocho =

Juan Lopez

Carretero

Dos sigapap.

Dos x. vellon.

Dos.